000478/2021

Comodoro Rivadavia, quince de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. D., V. V. c/ R. S. D. s/ FILIACION"**, **Expte. N° 478/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N° 402/2021), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución del 9 de agosto de 2021 que establece la cuota de alimentos provisorios a favor de la hija menor de edad de la actora.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

I.- El recurrente en su memoria (ID 386746) sostiene que la cuota de alimentos provisoria debe ser dejada sin efecto conforme el art.664 del CCyCom. Niega que se haya acreditado la verosimilitud del vínculo invocado que habilite el adelantamiento de la tutela. Solicita se revoque la decisión.

La actora contesta (ID 394839) y solicita se declare desierto el recurso.

En esta instancia, la Asesora de Familia contesta la vista conferida y sugiere se confirme la decisión por los fundamentos que expone (ID 480338).

II.- En primer lugar, cabe señalar que este Tribunal adhiere al criterio más favorable en relación a las formas y subsistencia del recurso. Por ello, habiendo el recurrente individualizado los agravios corresponde rechazar el pedido de declarar desierto el recurso y proceder a su tratamiento.

III.- Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las

familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstar por los arts. 586, 544, 638, 658, 664 y conc del CCyC.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. ”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el particular, la actora promueve demanda de filiación extramatrimonial contra el demandado a fin de acreditar el vínculo con su hija menor de edad T.A.N y solicita se fije una cuota de alimentos provisorios a favor de la adolescente en el 15% de los ingresos del demandado. Adjunta certificado de nacimiento de la joven y ofrece prueba testimonial, pericial genética (ADN) y confesional.

El recurrente cuestiona la cuota fijada en el 10% de sus ingresos porque entiende que no se ha acreditado la verosimilitud del vínculo invocado.

Ahora bien, en esta etapa procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) "P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos" 12/11/2015 elDial AA9441).

Bajo tal premisa, surge que la actora es madre de la joven T.A.N., de actualmente catorce años de edad. Relata que mantuvo una relación sentimental con el señor R. y que producto de dicha relación nació su hija. Dice que el demandado era casado, que no reconoció a la niña y que pocas personas sabían de la relación que mantuvieron en ese entonces.

El demandado reconoce que mantuvo una relación sentimental con la actora aunque niega tener conocimiento previo a la demanda de la existencia del embarazo de la señora N. Díaz ni del nacimiento de una hija. Acepta someterse al estudio genético de ADN a fin de determinar la existencia de la filiación invocada.

El CCC establece la posibilidad de que durante el juicio de filiación y aún antes de su inicio, la magistratura fije alimentos provisorios a cargo del presunto progenitor (art. 586 CCC). Es decir, que reconoce la posibilidad de reclamar alimentos a favor del hijo que no cuenta con filiación atribuida.

La doctrina sostiene que la norma atiende al hecho innegable que aun quien no ostenta el título de estado en relación al demandado por filiación requiere la prestación de alimentos para su subsistencia. Sobretodo cuando, como en el presente, el accionado reconoce la relación sentimental con la progenitora de la beneficiaria y condiciona su obligación y reconocimiento de paternidad al resultado de la prueba genética que acepta realizar voluntariamente, circunstancias que acreditan la verosimilitud del derecho y habilitan el dictado de la medida. (Ver Lorenzetti Ricardo.Director. Herrera Marisa. Autora. "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado.Tomo III,págs.636 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

La crítica del recurrente es reiteración de argumentos expuestos al contestar demanda evidenciando una mera opinión contraria a la de la sentenciante, sin enervar los fundamentos de la decisión.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de fecha 9 de agosto de 2021.

Las costas se imponen al recurrente vencido.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Rechazar el recurso de apelación del demandado y confirmar la resolución de fecha 9 de agosto de 2021.

2°) Imponer las costas de la Alzada al demandado vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales de las Dras. A. Á. de T. y M. E. D. J. J., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. F. C. en el 25%, todos de los regulados en el recurso de reposición.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Firmado digitalmente:
María Fernanda ZANATTA - Presidenta;
Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara;
Fernando NAHUELANCA - Juez de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL N° 084 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS